

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 140.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 644

Circular número 327.

En la Gaceta de Madrid núm.º 126 correspondiente al día 6 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 40 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de la línea ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 8 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 645,

Circular número 328.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio en los baños minero-medicinales se haga con todo el esmero é inteligencia que requieren establecimientos donde se vá á recuperar la

salud perdida en la confianza que inspiran tanto las virtudes medicinales de las aguas como la Direccion facultativa á que provée conveniente y oportunamente el Gobierno, se ha servido resolver que la facultad concedida en el art. 41 del Reglamento vigente de 24 de Febrero de 1834 para que los Directores puedan nombrar suplentes en caso de que enfermasen durante la temporada de uso de las aguas sea y se entienda tan solo para los Directores propietarios y reducida solo á proponer el Suplente al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta inmediata al Gobierno de lo que decidiese, siendo obligación de los Directores interinos cuando estuviesen en igual caso el dar á hacer que se dé parte al Gobernador cuando por causa de enfermedad no puedan asistir á los baños, á fin de que dicha autoridad designe el suplente dando tambien cuenta á este Ministerio. Esasí mismo la voluntad de S. M. que V. S. vigile muy especialmente todo lo concerniente á este importante servicio, y que manifieste al día siguiente de empezar la temporada que para cada establecimiento de baños se fijó y publicó en la Gaceta oficial de 30 de Marzo último, si se ha presentado ó no en su puesto el respectivo Director, puesto que es su deber el residir en el punto mas próximo al manantial á su celo y direccion facultativa encomendado desde el primero hasta el último día de la temporada, haya ó no bañistas en él para cumplir y hacer que se cumpla lo preceptuado en los artículos 22 al 40 del espresado Reglamento y demás disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que tanto los Directores de los establecimientos de baños minero-medicinales como los Alcaldes de los puntos donde estos se hallan situados cumplan cuanto en la misma se preceptúa. Zaragoza 8 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CONCLUSION.

CAPITULO XIII.

De los Gobernadores civiles, Administradores principales de Rentas estancadas y demas autoridades.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del cuerpo, cualquiera que sea su categoria, cuando por apatia ú otras justas causas dieren motivo á ello.

2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no estén en oposicion con este reglamento é instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º: en los demas casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio

que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

De los derechos activos y pasivos y demas recompensas.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoria de

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A la de id. terceros id., los de tercera.

A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantias, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, cap. IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguard-



do muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, previa la formación del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. También tendrán las viudas é hijos de los comprendidos en el artículo anterior opción á ser colocados en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribución de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, cap. XVII.

CAPITULO XV.

De la indemnización de caballos.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocación causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho días siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muerese el caballo de resultas de alguna acción sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro días siguientes al en que ocurriera la acción.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasación, si no escudiere esta de 1.200 rs. En el cuarto caso, la indemnización tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no escudiendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnización:

1.º Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervención del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

De las faltas y correcciones.

Art. 212. Se considerarán como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.º Falta de fidelidad á la Renta.

2.º La apropiación de efectos de contrabando.

3.º Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comisión de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.º El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.º El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulación del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.º La falta de subordinación á sus superiores.

7.º La desercion.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.º Permitir cualquiera estracción de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 213. Serán consideradas de segundo grado:

1.º Toda contravención á las obligaciones marcadas en este Reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.º Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.º No cumplir con exactitud el servicio, así de día como de noche.

4.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.º Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el preciso para dar parte.

7.º Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.º La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que no le correspondan.

9.º La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.º Contraer deudas que no sean justificables.

11.º Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se considerarán en tercer grado:

1.º La embriaguez.

2.º Todo desarreglo de conducta.

3.º La concurrencia á las tabernas.

4.º La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

5.º Dar partes supuestas.

6.º Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

1.º El vicio del juego.

2.º Hurtar frutas ú otras legumbres.

3.º Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incurrirán en castigo exclusivamente al Gobierno, á la Dirección general ó á los Tribunales de justicia, según la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formación de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el Gobierno y el Director del ramo:

1.º Con la separación y espulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicios, sea cualquiera la graduación del individuo.

2.º Con la traslación con nota á otra provincia.

3.º Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.

4.º Con la suspensión de empleo y sueldo.

5.º Con multas sobre el haber.

6.º El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes.

1.º Con multas sobre el haber desde un día hasta seis el segundo Coman-

dante, y hasta ocho el primero: por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.º Con traslación con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3.º Con la represion privada.

4.º Con la represion pública á presencia de los dependientes.

5.º La suspensión de empleo y sueldo dando parte á la Dirección general del ramo.

6.º La destitucion simple.

7.º La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que imponieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1.º Con multas sobre el haber desde un día á tres.

2.º Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.º Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la corrección del culpable.

CAPITULO XVII.

De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiara en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El día 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, según las reglas siguientes:

1.º A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2.º A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.º A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensados, según se establece en el art. 203, cap. XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposición de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobación del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de corrección, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se exprese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposición, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empacquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

Armamento.

Art. 227. La fuerza de infantería, sea de tierra ó de mar, usará carabina

de percusion empabonada, bayoneta cata y canana, y ademas la última machetes.

Art. 228. La de caballería, tercera, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de la Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Dirección de Estancos con espresion de su importe.

Art. 231. La Dirección de estancos dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibirán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservación, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasación pericial del armamento, cuya operación será autorizada por el Jefe del puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotación conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administración de Fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con espresion de su procedencia, y justificando este cargo con certificación de la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasación respectiva para mayor satisfacción y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 236. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pase de reemplazo á reemplazo sin alterar la numeración que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Dirección.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

Del vestuario.

Art. 239. La Dirección general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Dirección.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el costo de su vestuario y equipo: no podrá darse posesion al que carezca de uno y de otro.

Art. 241. La construcción del vestuario, equipo, montura y demás prendas se verificará por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Dirección. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservación y reposición del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Coman-

dantes, previa la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.

Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, muerte ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al remplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fabricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:

Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en forma de triángulo, naciendo en la costura interior y exterior de la boca-manga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los sargentos; los sota-patrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infanteria.

La fuerza de caballeria usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infanteria.

Estas insignias solo podran usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á el los individuos.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos terminos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fabricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fabricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizarla sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde

hubiese fabricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el articulo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en el por la dificultad de combinar reglas ge-

nerales, aplicables al servicio de cada fabrica y del Resguardo, la Direccion general queda facultada para resolverlas del modo más conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fabricas inspeccionará el Res-

guardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que esten en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1838.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO ORGÁNICO del Resguardo de salinas con arreglo al nuevo Reglamento.

Provincias.	Comandancias.	Clases.	PERSONAL.												TOTAL.
			COMANDANTES.		INFANTERIA.				CABALLERIA.			MAR.			
			Jefes.	Segundos.	Sargentos.	Cabos.	Dependientes de 1. ^a	De 2. ^a	Cabos.	Dependientes de 1. ^a	De 2. ^a	Patrones.	Sota-patrones.	Dependientes de 1. ^a	
Alicante.	Torre vieja.	1. ^a	1	1	1	5	20	140	1	1	3	1	4	3	138
Cádiz.	S. Fernando.	id.	1	1	1	6	20	130	1	1	3	6	9	64	253
Búrgos.	Poza.	2. ^a	1	1	1	3	6	24	1	1	1	1	1	1	35
Córdoba.	Duernas.	id.	1	1	1	3	7	40	1	1	1	1	1	1	52
Cuenca.	Minglanilla.	id.	1	1	1	4	5	25	1	1	1	1	1	1	33
Granada.	Loja.	id.	1	1	1	3	5	31	1	1	1	1	1	1	41
Guadalajara.	Imon.	id.	1	1	1	4	6	33	1	1	1	1	1	1	47
Jaen.	Don Benito.	id.	1	1	1	3	7	40	1	1	1	1	1	1	52
Huesca.	Naval.	id.	1	1	1	3	12	60	1	1	1	1	1	1	77
Madrid.	Espartinas.	id.	1	1	1	3	5	24	1	1	1	1	1	1	34
Málaga.	Fuente piedra.	id.	1	1	1	2	8	34	1	2	6	1	1	1	52
Murcia.	Sangonera.	id.	1	1	1	4	5	42	1	1	1	1	1	1	81
Sevilla.	La Tiberia.	id.	1	1	1	3	7	44	1	1	1	1	1	1	55
Tarragona.	Alfaques.	id.	1	1	1	1	6	22	1	1	1	1	1	3	36
Zaragoza.	Remolinos.	id.	1	1	1	4	16	82	1	1	1	1	1	1	105
Albacete.	Pinilla.	3. ^a	1	1	1	2	5	19	1	1	1	1	1	1	28
Almería.	Roquetas.	id.	1	1	1	1	3	19	1	1	1	1	1	1	21
Barcelona.	Cardona.	id.	1	1	1	1	1	4	1	1	1	1	1	1	27
Pontevedra.	Pontevedra.	id.	1	1	1	1	4	20	1	1	1	1	1	1	27
Teruel.	Arcos.	id.	1	1	1	3	5	20	1	1	1	1	1	1	30
Valencia.	Manuel.	id.	1	1	1	1	6	30	1	1	1	1	1	1	39
Baleares.	Ibiza.	4. ^a	1	1	1	1	3	12	1	1	1	1	1	1	22
Huelva.	Huelva.	id.	1	1	1	1	2	6	1	1	1	1	2	14	27
Lérida.	Gerrit.	id.	1	1	1	1	4	12	1	1	1	1	1	1	18
Logroño.	Logroño.	id.	1	1	1	2	4	20	1	1	1	1	1	1	27
Santander.	Cabezon.	id.	1	1	1	2	3	12	1	1	1	1	1	1	18
Toledo.	Quero.	id.	1	1	1	2	2	14	1	1	1	1	1	1	19
RESGUARDOS ESPECIALES.															
Castellon.	Castellon.	id.	1	1	1	4	4	7	1	1	1	1	1	1	9
Palencia.	Palencia.	id.	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2
Valladolid.	Valladolid.	id.	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2
			27	3	22	68	189	960	3	4	12	10	9	15	86
															1408

RESUMEN.

Comandantes Jefes.	27
Segundos Comandantes.	3
Sargentos.	22
Cabos.	71
Patrones.	10
Sota-patrones.	9
Dependientes de 1. ^a	208
Dependientes de 2. ^a	1058

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una seccion de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.^a á las Salitreras de Granada, Lorca, Villafeliche y Tembleque para los efectos que espresa el art. 249, capitulo XX. del Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1838.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO de sueldos y gratificaciones del Resguardo de Salinas conforme al nuevo Reglamento.

Número.	CLASES.	Haber anual.	Su importe	Gratificación para caballo anual.	Su importe.	Gastos de escritorio anual.	Su importe.	Total general.
2	Comandantes de 1. ^a	16000	32000	1825	3650	900	1800	37450
13	Idem de 2. ^a	12000	136000	id.	23725	700	9100	488825
6	Idem de 3. ^a	10000	60000	id.	10950	500	3000	73950
6	Idem de 4. ^a	8000	48000	id.	10950	300	1800	60750
3	Idem segundos.	8000	24000	id.	5475	"	"	29475
22	Sargentos.	5000	410000	"	"	"	"	110000
68	Cabos de Infantería.	4000	272000	"	"	"	"	272000
489	Dependientes id. de 1. ^a	3285	620865	"	"	"	"	620865
960	Idem id. de 2. ^a	2920	2803200	"	"	"	"	2803200
3	Cabos de caballería.	4000	12000	1825	5475	"	"	17475
4	Dependientes de 1. ^a	3285	13140	id.	7300	"	"	20440
12	Idem id. de 2. ^a	2920	35040	id.	21900	"	"	56940
40	Patrones.	5000	50000	"	"	"	"	50000
9	Sota-patrones.	4000	36000	"	"	"	"	36000
15	Marineros de 1. ^a	3285	49275	"	"	"	"	49275
86	Idem de 2. ^a	2920	254120	"	"	"	"	254120
4408			4572640		89425		15700	4677675

RESUMEN GENERAL.

Sueldos	4572640	} 4677675
Gratificaciones de caballo.	89425	
Escritorio.	15700	

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

Núm. 646.

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Zaragoza.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que no hayan remitido aun al Administrador de Estancadas del partido de que se surten los estancieros, el testimonio del resultado del recuento de cigarros de la clase de comunes, verificado á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril último; se servirán cumplir con toda brevedad este servicio, pues de lo contrario no podré prescindir de proponer al Sr Gobernador la imposición de la multa á que la negligencia y apatía de los que así no lo verifiquen les haga merecedores, comprendiéndose á los Secretarios en las penas que se les impongan. Zaragoza 7 de Mayo de 1858.—Javier Ortega.

NUM. 647.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Carlos Alconchel alias Chaparro, residente en esta ciudad, de edad de unos 30 años, para que en el término de 9 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado sito en la plaza del Carbon á fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se sigue de oficio contra el mismo, sobre sustracción de un saco de garbanzos de la posada de la Concepcion; pues si así lo hace, se

le oirá y administrará justicia, entendiéndose en otro caso las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado en su nombre, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1858.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Núm. 648.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juau Zuara menor, natural y vecino de Embid de la Rivera, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de ser oido en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á su convecino Marcelo Manuel Mañes, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 6 de Mayo de 1858.—Miguel Moreno Cano.—Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

Núm. 649.

Don Manuel Sancho, Juez de paz primero y egercente la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Francisco Palacios, natural de Tudela, empleado en el ramo de Telégrafos, residente últimamente en la villa de Alagon, para que en el improrogable término de

30 dias se presente en este Juzgado ó en sus cárceles nacionales, á oír los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra su muger Saturnina Lucia, sobre hurto de alambre, pues que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en cuanto la tuviere y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado en La Almunia á 5 de Mayo de 1858.—Manuel Sancho.—De S. O., Prudencio Moreno.

Núm. 650.

Por el presente, á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de la provincia, recomiendo procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de Francisco Palacios natural de Tudela, empleado que fué en el ramo de Telégrafos, residente en Alagon, y caso de conseguirlo lo remitirán á este Juzgado por tenerlo así acordado en causa contra su muger, sobre hurto de alambre. Dado en La Almunia á 5 de Mayo de 1858.—Manuel Sancho.—D. S. O., Prudencio Moreno.

Parte no oficial.

Toda persona que posea billetes del anticipo de Sartorius-Domech del año 1854, del de 230 millones voluntario ó forzoso de 1855 ó láminas de la Deuda del personal, y quiera venderlos, puede dirigirse en carta o verbalmente á D. Manuel Galindo, calle de la Cuchillería n.º 47, cuarto segundo, para tratar de su ajuste. 2

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotacion consiste en 8,000 reales vellon anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno; las solicitudes al mismo hasta el dia 15 de Mayo que se proveerá. 9

Se venden dos mesas de villar con sus tacos, bolas, luces y todos los accesorios necesarios: en el local el Círculo zaragozano están de manifiesto. 4

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.—En la imprenta de este periódico hay á la venta una partida de papel superior pautado para niños, de Iturzaeta, cortado con el lomo á la izquierda para mayor comodidad de los mismos: otra partida de Doctrinas en papel, que se espenden á medio real ejemplar. Tambien se encuentran relaciones duplicadas que dá todo contribuyente á la Administración principal de Hacienda, para la apertura, cesacion ó traspaso de toda clase de establecimientos, á 8 mrs. ejemplar, estampillas ó letras de cambio en blanco á 14 rs. el 100, partes para posadas á 4 rs. el 100, y bonitos versos para envolver caramelos y de dos líneas para caracolas á 48 rs. resma; sirviéndose tambien media resma; y por manos sueltas á 4 rs. vn. una.

AGRICULTURA.

Felipe Gállego, fabricante de fueles, pone en conocimiento de los cultivadores de viñas, que ha mejorado el sistema del fuele presentado por mí en la esposición agrícola de 1857, y como único artefacto para la aplicación del azufre para las vides atacadas del *oidium*; el ensayo se ha hecho en la gran posesion que tiene en Leganés D. Juan Ruiz.

Los que gusten, pueden hacer los pedidos calle de Latoneros, núm.º 2. Madrid. Precio de cada fuele, 20 rs.

LA UNION DE FRAGUAS.

Sociedad zaragozana.

La Junta de Gobierno de esta sociedad, tiene acordado admitir proposiciones para el surtido de carbon de pino ó brezo, que consuman los individuos de la misma por tiempo de uno ó mas años, advirtiéndose que el consumo anual es de 44 ó 15000 sacos.

Los que quieran hacerlas se dirigirán mediante pliego cerrado hasta las 12 del dia 15 de Junio próximo, en que tendrá lugar la subasta, á la Secretaría de la misma, sita en la calle de la Mantería, núm. 156 de esta capital, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Zaragoza 4 de Mayo de 1858.—D. A. D. L. J. Mariano Tello, secretario.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.